



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-297/2023

**PARTE ACTORA:**  
ROGELIO MARROQUÍN APARICIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

**COLABORÓ:**  
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Rogelio Marroquín Aparicio
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento Pahuatlán, Puebla
<b>Comité comunitario</b>	Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla Asociación Civil

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Comunidad</b>	Comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de veintinueve de septiembre, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-067/2023, en el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer sobre las solicitudes emitidas por las personas actoras -entre ellas el actor-, relativas a la organización y administración interna de la junta auxiliar de la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

### **I. Recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018<sup>3</sup>**

**a. Resolución de la Sala Superior.** En su resolución, la Sala Superior de este Tribunal reconoció el derecho de la Comunidad

---

<sup>2</sup> En términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página 10. Registro digital: 2017123.

<sup>3</sup> Resuelto el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.



para determinar libremente su condición política, económica, social y cultural y de manera específica su derecho de administrar los recursos que les correspondieran, frente al Ayuntamiento.

También ordenó al Instituto local realizar una consulta a la Comunidad, para determinar las condiciones de entrega de los recursos y que tales condiciones debían ser culturalmente compatibles, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

**b. Incidente de incumplimiento.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Superior, al estimar que el Instituto local había sido omiso en el cumplimiento de lo ordenado.

**c. Declaración en vías de cumplimiento.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento, la ejecutoria (SUP-REC-682/2018), ya que el Instituto local acreditó la realización de diversos actos dentro de la temporalidad establecida.

**d. Determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte, dictó sentencia en el amparo directo 46/2018 y determinó que no era viable la entrega directa del dinero que envía la Federación sin la intervención del Ayuntamiento, porque la tarea de administración de los recursos corresponde a éste.

De igual forma se estimó que el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos públicos no era materia electoral, sino administrativa.

**e. Asamblea general.** Según informó la persona titular de la presidencia municipal de Pahuatlán al Tribunal local<sup>4</sup>, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria presidida por la junta auxiliar de la Comunidad en que mediante diversos acuerdos, se determinó que el Comité comunitario dejara de recibir los recursos económicos que de manera proporcional le correspondían a la Comunidad.

**f. Convenio.** Como consecuencia de lo anterior, -según informó dicha autoridad municipal<sup>5</sup>- el veinte de julio, el Ayuntamiento aprobó en sesión extraordinaria dejar sin efectos el convenio de transmisión de obligaciones celebrado con el Comité comunitario y llevar a cabo un nuevo convenio con el presidente auxiliar de la Comunidad, respecto de la administración de los recursos de dicho lugar.

## **II. Tribunal local**

**a. Demanda y anexos.** Derivado de lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-AG-39/2023<sup>6</sup>, respecto de la remisión al Tribunal local de un escrito y anexos presentados por la parte actora<sup>7</sup>, el veinticuatro de agosto la demanda fue radicada en dicho órgano colegiado con el número de expediente TEEP-JDC-067/2023.

---

<sup>4</sup> Mediante oficio MPP/PHA/269/2023 en que rindió su informe circunstanciado en el juicio TEEP-JDC-067/2023, visible en las hojas 116 a la 123 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>5</sup> En el mismo informe circunstanciado referido en la nota previa.

<sup>6</sup> Que se invoca como hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis aislada P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

<sup>7</sup> El ocho de agosto, la parte actora presentó escrito ante esta Sala Regional, señalando que el Tribunal local fue omiso en recibir su demanda y solicitando que la recibiera y se remitiera al citado órgano jurisdiccional local, a fin de que realizara el trámite de ley y dicte la resolución correspondiente.



**b. Resolución impugnada.** El diecinueve de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución en la que se declaró incompetente para conocer sobre las solicitudes emitidas por las personas actoras del juicio local -entre ellas el actor-, relativas a la organización y administración interna de la junta auxiliar de la Comunidad.

### **III. Juicio de la ciudadanía**

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>8</sup> con la que se integró el expediente SCM-JDC-297/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, que se autoadscribe como persona indígena otomí y quien se ostenta además como presidente del Comité comunitario, contra una determinación del Tribunal local en la que se declaró incompetente para conocer sobre el juicio presentado por diversas personas -entre ellas el actor-, para controvertir los acuerdos adoptados por la Comunidad respecto de la administración de los recursos otorgados por el Ayuntamiento.

---

<sup>8</sup> El seis de octubre ante esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Perspectiva intercultural**

La parte actora se autoadscribe como indígena otomí originario de la Comunidad.

En ese sentido, en el presente asunto cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

<sup>10</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado y SCM-JDC-228/2022 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-297/2023

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>11</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>12</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>13</sup>.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identificaron la autoridad responsable y el acto impugnado; se expusieron agravios y se ofrecieron pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19).

<sup>12</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60).

<sup>13</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114).

Esto, pues el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el dos de octubre<sup>14</sup>, y la demanda se presentó el seis de octubre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad<sup>15</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para controvertir la resolución que ahora impugna al haber sido parte en la instancia previa; además tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

**d. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, las determinaciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad.

## **CUARTO. Controversia**

### **I. Resolución impugnada**

En su determinación, el Tribunal local señaló que las personas actoras del juicio local acudían como integrantes del Comité comunitario -constituido como una asociación civil-, por lo que, la selección de sus integrantes no se había dado a través de voto popular, sino que, resultaba de un pacto o contrato de asociación, por lo que no se trataba de cargos públicos.

La autoridad responsable consideró que, al tratarse de un conflicto interno de carácter administrativo entre el Ayuntamiento

---

<sup>14</sup> Como consta en la cédula y razón correspondiente, visible a fojas 242 y 243 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>15</sup> Tal y como consta en el sello de recepción respectivo visible en la foja 1 del expediente principal.



y el Comité comunitario, carecía de competencia para conocer sobre la cuestión planteada en el juicio local.

En concepto de la autoridad responsable, la Sala Superior ya estableció una vertiente interpretativa conforme a la cual considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político electorales de las personas conforme con la jurisprudencia 6/2011, de la Sala Superior cuyo rubro es: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>16</sup>.

De esta manera, el Tribunal local concluyó que el acto reclamado no era propio de la materia electoral y por lo tanto no podía ser estudiado, en razón de que la materia sobre la que versaron las solicitudes emitidas por la parte actora, son relativos a la organización y administración interna de los recursos entregados a la Comunidad.

## **II. Síntesis de agravios**

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>17</sup>, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

**CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** <sup>18</sup>, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada porque estima que el Tribunal local, vulneró el derecho de tutela efectiva y juzgar con perspectiva intercultural.

**Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:**

Según el promovente, el Tribunal local juzgó sin perspectiva intercultural al no tomar en cuenta el pluralismo jurídico que impera en nuestro país, pues se limitó en considerar al Comité comunitario como una asociación civil, sin tomar en cuenta que aunque se tiene un acta constitutiva, en realidad es un requisito formal para poder obtener el registro en el Servicio de Administración Tributaria a raíz de la acción declarativa de certeza dictada por la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018.

También señala la parte actora que, las autoridades requirieron al Comité comunitario para que contara con un acta constitutiva en la que se especificara quién sería el presidente, tesorero y secretario y así, estar en la posibilidad jurídica y material para la administración de los recursos.

Para el promovente, tal requisito de ninguna manera significa que el Comité comunitario no cuente con carácter de autoridad indígena.

El actor indica además que hay omisión de juzgar con perspectiva intercultural porque la misma cadena impugnativa demuestra la designación del Comité comunitario, a partir de los derechos de consulta, así como autonomía y libre determinación

---

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



y se tiene el carácter de autoridad indígena, por lo que la revocación anticipada de mandato puede ser controvertida a través de la vía electoral.

Por otro lado, la parte actora señala que la jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior no resulta aplicable al caso concreto, incurriendo en una indebida motivación, ya que en el caso del Comité comunitario no se está frente a una autoridad electa por la vía de los partidos políticos sino mediante el ejercicio de la consulta, así como la libre determinación y autonomía, manteniendo una naturaleza en el derecho electoral indígena.

### **III. Controversia**

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho y debe ser confirmado o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

**QUINTO. Análisis de agravios.** Como se observa de la anterior síntesis de agravios, las temáticas que expone el promovente son coincidentes en el sentido de señalar que la autoridad responsable dejó de juzgar la controversia local con perspectiva intercultural, por lo que ante su estrecha similitud y temas comunes, serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>19</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

Cabe resaltar que es criterio de este Tribunal Electoral que, en los juicios promovidos por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales<sup>20</sup>.

En ese orden de ideas, la pretensión total del promovente es que se revoque la resolución impugnada, porque estima que el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural y dejó de lado que la conformación del Comité comunitario derivó del ejercicio de la aplicación de sistemas normativos indígenas, ya que fue designado por la Comunidad mediante asamblea, por lo que fue indebido que se declarara la incompetencia para conocer de su controversia.

Ahora bien, tal como quedó asentado en líneas precedentes, es un hecho reconocido por las partes -y también lo fue declarado por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018<sup>21</sup>- que la Comunidad está regida por sistemas normativos indígenas.

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

<sup>21</sup> En dicha resolución se reconoció que la Comunidad está regida por sistemas normativos indígenas. Las autoridades tradicionales de la comunidad están conformadas por Mayordomías, Juzgado Auxiliar y Presidencia Auxiliar, los dos últimos son electos a través de Asamblea General Comunitaria y, conforme con sus



En dicha resolución la Sala Superior estableció que, ante la solicitud por parte de una comunidad indígena de la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas debían tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adoptaran las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo<sup>22</sup>.

De igual modo en la segunda resolución incidental de dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>23</sup> (dictada durante la verificación de cumplimiento de la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018 antes citado) se señaló que tal como fue acordado en la consulta, las autoridades tradicionales de San Pablito comunicaron al Instituto local la conformación del Comité Comunitario que estaría a cargo de la administración directa de los recursos que le correspondieran a la comunidad indígena<sup>24</sup>.

De ahí que, en esa resolución la Sala Superior consideró que era al citado Comité Comunitario de Administración de Recursos a quien el Ayuntamiento debía entregar los recursos que correspondieran a la Comunidad, al ser una decisión que, en

---

usos y costumbres, trabajan de manera conjunta como representantes políticos y administrativos frente al municipio de Pahuatlán, Puebla.

<sup>22</sup> De ahí que se ordenó la realización de una consulta - que sería de carácter vinculante- ceñida a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permitiera la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondieran para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

<sup>23</sup> En términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página 10. Registro digital: 2017123.

<sup>24</sup> En la resolución incidental en cita, se señaló que la conformación del Comité Comunitario fue hecha del conocimiento del Ayuntamiento de Pahuatlán, mediante oficio IEE/PRE/0451/19, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

**principio, respetaba la autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena.**

Una vez asentado el contexto previo, a juicio de esta Sala Regional los argumentos por los cuales el promovente expone que la autoridad responsable dejó de resolver con perspectiva intercultural porque el Comité comunitario también es una autoridad tradicional emanada de un proceso consultivo, son **parcialmente fundados**, porque en forma contraria a lo que sostuvo en la resolución impugnada, no se trataba de una mera controversia al interior del Ayuntamiento ni sobre la organización interna de una junta auxiliar, sino del análisis de una determinación surgida de una asamblea general comunitaria relativa a la instauración de una autoridad interna para la administración de recursos públicos que le son entregados a la Comunidad.

Desde esa perspectiva, el Tribunal local debía verificar el tipo de atribuciones que le fue conferido al Comité comunitario para establecer adecuadamente si se estaba ante una controversia susceptible de ser conocida en la jurisdicción electoral o a través de alguna otra vía en forma previa a declararse incompetente.

Lo anterior, al ser un hecho reconocido por las partes del juicio local, que la designación de las personas integrantes del Comité comunitario devino de una decisión colegiada tomada al interior de la Comunidad y derivada de un proceso de consulta previo e informado sobre la recepción y administración de sus recursos económicos.

De ahí que ante el reclamo de las personas integrantes del Comité comunitario sobre la *revocación de su mandato* ostentándose como autoridades de la Comunidad, el Tribunal local debía asumir previamente su competencia y revisar el



contexto integral del asunto, ya que aun con el reconocimiento expreso de que dicho comité era el ente encargado de recibir las transferencias de recursos del Ayuntamiento, lo cierto es que en la instancia previa no se tenía conocimiento pleno respecto del tipo de funciones que realizaba al interior de la Comunidad o si el cese de sus funciones podía afectar su gobernanza u organización interna de alguna manera.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>25</sup>, explicó que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad **o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

Bajo tales condiciones, en el expediente del juicio local consta el informe circunstanciado rendido por la presidencia de la junta auxiliar de San Pablito<sup>26</sup> -al ser señalada como responsable por

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 17 y 18.

<sup>26</sup> Visible a fojas 163 a 168 del Cuaderno Accesorio Único anexo al expediente en que se actúa, el cual fue remitido por el Tribunal local al momento de rendir su informe circunstanciado.

las personas actoras de dicho juicio<sup>27</sup>-, en el que expuso ante el Tribunal local, que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en la que, entre otros acuerdos, se decidió que la persona que ostente el cargo de presidenta de la junta auxiliar sería reconocida como representante comunitaria, con facultades de recibir y administrar los recursos que le correspondieran a la Comunidad.

De igual forma, se allegó copia del acta de asamblea respectiva<sup>28</sup>, de la que se desprende la asistencia de diversas personas reconocidas como autoridades de la Comunidad, como el presidente de la junta auxiliar, presidencia del consejo de personas ancianas, representante de mayordomía y consejera comunitaria, representante de personas carnavaleras, persona curandera mayor y consejera comunitaria, persona música tradicional y consejera comunitaria y representante de profesionistas.

En dicho documento se hizo constar la asistencia de quinientas ochenta y tres personas asistentes (doscientos treinta hombres y trescientas cincuenta y tres mujeres), quienes participaron en la asamblea y participaron en los acuerdos tomados, entre los cuales se encontraba el reconocimiento de la persona representante comunitaria para recibir y administrar los recursos<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> De igual forma fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio local, el juez de paz y defensa social; presidente del consejo de ancianos, representante de mayordomía y consejera comunitaria, representante de carnavaleros, curandero mayor y consejero comunitario, músico mayor tradicional y consejero comunitario y representante de profesionistas, así como el Ayuntamiento, *por dejar sin efectos el convenio de nueve de julio de dos mil veintiuno* celebrado entre los representantes del Ayuntamiento y el Comité comunitario.

<sup>28</sup> Visible en las fojas 193 a 198 del Cuaderno Accesorio Único ya citado.

<sup>29</sup> Lo que fue informado al Ayuntamiento mediante oficio 01126/09/2022, según se refirió en el informe circunstanciado referido; constancia visible en la foja 192 del mismo Cuaderno Accesorio Único.



Es importante hacer notar que la celebración de dicha asamblea y la decisión de modificar la representación de la Comunidad para la recepción de recursos **es un hecho reconocido por el promovente**, ya que su pretensión en el juicio local (cuya demanda se adjuntó al escrito de ocho de agosto presentado ante esta Sala Regional<sup>30</sup>) fue precisamente que se dejaran sin efectos los acuerdos emitidos **en la asamblea de veinticinco de agosto de dos mil veintidós** para que se continuara reconociendo que quien debía recibir y administrar los recursos financieros era el Comité comunitario y no otra entidad.

No obstante, si en la referida asamblea general comunitaria se modificaron los términos de la consulta previamente ejercida, no era dable conocer si efectivamente se vieron afectados los derechos político electorales del promovente o de las personas integrantes del Comité comunitario, ya que con la información del expediente local no era posible determinar con certeza si el cargo conferido inicialmente como integrante del Comité comunitario giró solamente en torno a la facultad para recibir y administrar los recursos que el Ayuntamiento debía transferir a la Comunidad, **o si implicaba un ejercicio de funciones de autoridad al interior de ésta.**

En tal razón, al no ser posible desprender con certeza si los cargos de las personas integrantes del Comité comunitario - como era el caso del promovente- tenían o no una incidencia en la organización o forma de gobernanza de la Comunidad, era necesario que el Tribunal local asumiera formal y materialmente su competencia a fin de dilucidar si en el caso podría estarse efectivamente en presencia de una *revocación de mandato* de

---

<sup>30</sup> Y que fue materia de pronunciamiento en el expediente SCM-AG-39/2023 del índice de esta Sala Regional.

una autoridad de la Comunidad que ejerciera poder público, lo que podría tener incidencia en la materia electoral.

Por ende, a juicio de esta Sala Regional ante el reclamo hecho por las personas actoras del juicio local, la autoridad responsable no debía declararse legalmente incompetente, al no tener pleno conocimiento sobre si la materia sobre la cual versaron sus pedimentos era únicamente relativa a la organización y administración interna de la junta auxiliar de la Comunidad respecto de los recursos financieros que debe otorgarles el Ayuntamiento o podrían verse involucrados otros derechos o potestades.

En el caso, se precisa que durante la instrucción del presente Juicio de la ciudadanía, se preguntó a las personas que actualmente presiden el Ayuntamiento, así como la Junta Auxiliar de la Comunidad, que informaran a este órgano colegiado respecto de las funciones y atribuciones de las personas integrantes del Comité comunitario.

Al respecto, dichas autoridades expusieron que el Comité comunitario era el encargado de administrar directamente los recursos municipales y federales de la Comunidad, de la rendición de cuentas y la comprobación del gasto público y además que la persona que presidió dicho comité **fue reconocida como autoridad tradicional derivado de la acción afirmativa establecida en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018.**

Aunado a lo anterior, la persona titular de la Junta Auxiliar de la Comunidad señaló que el titular del Comité comunitario -hoy actor- **sí había sido considerado como parte de las autoridades tradicionales de la Comunidad, debido a que**



era presidente de la junta auxiliar, e incluso después de que el cargo había concluido, seguía ostentándose como autoridad.

Por ende, asiste la razón al promovente cuando señala que el Comité comunitario era considerado como autoridad tradicional, motivo por el cual la controversia debía ser analizada desde una perspectiva intercultural.

En razón de lo señalado previamente, resulta fundado el agravio del promovente respecto de que no era aplicable la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>31</sup>, citada como uno de los fundamentos de la resolución impugnada.

Ello, al haberse demostrado que el Comité comunitario no era una entidad dependiente del Ayuntamiento, sino electo por la propia Comunidad y reconocido como una de sus autoridades tradicionales.

De ahí que, en forma contraria a lo expuesto por el Tribunal local, no se estaba ante un tema de organización del Ayuntamiento, sino de la forma de selección y/o revocación de autoridades tradicionales de la Comunidad.

En ese orden de ideas, al haberse corroborado que la autoridad responsable dejó de analizar la conculcación del derecho vulnerado en un contexto integral y sin perspectiva intercultural,

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

la resolución impugnada debe ser **revocada**, al ser necesario que se analice si en el expediente local existen elementos para determinar si les asiste o no la razón a las personas promoventes de dicho medio de defensa, respecto de la vulneración a sus derechos político electorales ante el cambio de autoridad para la recepción de los recursos económicos de la Comunidad.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas promoventes del juicio local se ostentaron como autoridades de la Comunidad y que el ahora promovente, así como las personas integrantes del Comité comunitario **sí eran consideradas como tales**<sup>32</sup>.

De ahí que, al ostentar la calidad de autoridades tradicionales reconocidas por la Comunidad, el Tribunal local estaba obligado a revisar si el cambio de entidad para la administración de los recursos que se le transferían de manera directa se había apegado a los términos de su sistema normativo interno, sobre todo porque la causa de pedir de la parte actora en el juicio local fue la revocación de su mandato, aspecto que consideró ilegal.

En efecto, el caso no debía verse solamente desde el punto de vista de las funciones de la entidad comunitaria encargada de recibir la transferencia de recursos y su administración, sino desde la perspectiva de que se alegaba una revocación del mandato conferido inicialmente al Comité comunitario para dicho fin, así como el reconocimiento que se le dio como parte de sus autoridades tradicionales.

---

<sup>32</sup> Incluso se reconoció que el ahora actor fungió en su momento como presidente de la Junta Auxiliar de la Comunidad.



En tales condiciones, el análisis del Tribunal local no debió centrarse en las atribuciones o institución jurídica bajo la cual se instituyó el Comité comunitario para recibir las transferencias de los recursos, sino en la legalidad del procedimiento que se llevó a cabo para sustituir a dicha autoridad tradicional en el ejercicio de sus funciones en apego a los procedimientos y al sistema normativo de la propia Comunidad.

Finalmente, se estima innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, toda vez que el promovente ya alcanzó su pretensión total de revocar la resolución impugnada para que se revisen los planteamientos hechos en la instancia anterior.

#### **SEXTO. Efectos**

Al haber establecido la revocación de la resolución impugnada se estima procedente ordenar al Tribunal local que asuma competencia formal y material para conocer la controversia planteada por la parte actora respecto a la presunta vulneración a los derechos que reclama como parte integrante de una autoridad tradicional (Comité comunitario) por el cambio o revocación del órgano encargado de la administración de los recursos que le corresponden a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.

Ello, para que analice si el cambio de entidad encargada de la recepción y administración de los recursos se realizó en términos del sistema normativo interno de la Comunidad.

Así, de no advertir alguna causal de notoria improcedencia del juicio local, la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, deberá analizar y resolver el caso desde una perspectiva integral e intercultural, y de ser necesario, allegándose de elementos que

le permitan conocer las reglas del sistema normativo interno de la Comunidad en los procedimientos de cambio o revocación de sus autoridades tradicionales.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y **por oficio** al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.